

REFERENCIA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: SANDRA ANDREA FRANCO BUITRAGO
DEMANDADO: NESTOR FABIAN BUITRAGO GARCIA
RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2024-00004-00



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Garagoa, Boyacá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La anterior demanda es inadmisble, por lo que corresponderá subsanarla dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Causales de inadmisión:

1. Numeral 7 artículo 90 C.G.P. en concordancia con el artículo 71 de la ley 2220 de 2022. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Sobre este aspecto, el artículo 69 de la ley 2220 de 2022 establece que la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos: (...) 3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.

En este caso, no se configura ninguna de las situaciones que permiten interponer la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación (desconocimiento del lugar de domicilio, habitación o trabajo de la parte demandada o ésta se encuentre ausente; cuando quien demande sea una entidad pública, o cuando exista solicitud de medidas cautelares) razón por que resulta necesario aportar el requisito.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

En este caso no se configura ninguna de las situaciones de excepción contempladas en la norma y pese a que la parte demandante cuenta con la dirección electrónica del demandado, no envió la demanda por este medio.

3. De acuerdo al artículo 8º de la ley 2213 de 2022, no se informó la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado y no se allegaron las evidencias correspondientes.
4. Deben complementarse los hechos para describir lo que denomina de forma general "convivencia de pareja" entre los señores SANDRA ANDREA FRANCO BUITRAGO y NESTOR FABIAN BUITRAGO GARCIA.

5. Debe aclararse si la presunta unión marital de hecho tuvo lugar del quince (15) de marzo de dos mil ocho (2008) al veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024) fecha de radicación de la demanda, o si la misma se encuentra vigente y lo buscado es fijar el extremo inicial de la misma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en los hechos se indica que la unión se encuentra vigente, pero a la vez se indica que tuvo lugar hasta la fecha de radicación de la demanda y en las pretensiones se solicita declarar la existencia de sociedad patrimonial.

6. Infórmese si se encuentran reguladas obligaciones de los hijos menores de edad ante alguna autoridad.
7. Téngase al Dr. JAIRO ALBERTO ALFONSO GORDILLO como apoderado designado en amparo de pobreza a la señora SANDRA ANDREA FRANCO BUITRAGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCÍA GUÍO DÍAZ

Garagoa, Boyacá. El anterior auto se notifica por Estado N° 008 del treinta (30) de enero de 2024.

SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA
Secretaria

Firmado Por:
Olga Lucia Guio Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Garagoa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04cc45e9f20ae9dabf5a5622811fd801bfec39e6f673b13145346c71bffe682**

Documento generado en 29/01/2024 11:45:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>